

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — Nº 134

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA MARIO MUÑOZ BARRERA

ROBO CON VIOLENCIA

Apelación de la sentencia definitiva.

RESPONSABILIDAD CRIMINAL — ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD — REPARACION DEL DAÑO — PROCURAR CON CELO REPARAR EL MAL CAUSADO — REO — PROCESADO — REPARACION DEL DAÑO HECHA POR EL PADRE DEL PROCESADO.

DOCTRINA.—La restitución de parte del dinero sustraído o hurtado al ofendido, hecha por el padre del reo y no por éste, no constituye la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal que contempla el N° 7 del artículo 11 del Código Penal, porque la intervención del procesado fue ajena a la reparación del daño, ya que dicha restitución la hizo su padre a título puramente personal.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diecisiete de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

En el fundamento 1° de la sentencia en alzada se sustituye la expresión "el delito de robo con violencia a que se refiere la acusación judicial" por la de "el delito pesquisado"; en el apartado signado con la letra d) del mismo considerando, se reemplaza el numeral "7" por "6 vuelta" y en el apartado signado con la letra e) entre el apellido "Pizarro" y el pronombre relativo "quién", se intercala la expresión "de fojas 7". Se elimina el fundamento 2° y la cita de los artículos 28 y 436 del Código Penal; se reproduce

dicho fallo en lo demás y se tiene también presente:

1º) Que los antecedentes relatados en el motivo primero de la sentencia de primera instancia importan presunciones judiciales, las que, apreciadas en conciencia, producen la convicción de que el delito que ha sido materia de la investigación sólo puede ser calificado como hurto, toda vez que acerca de la violencia que habría empleado el procesado Mario Muñoz Barrera para sustraer el dinero al ofendido Carlos Pizarro de la Paz únicamente existe la declaración de este último. Y si bien es cierto que el reo nombrado a fojas 5 reconoce haberle hecho una zancadilla y afirmandole una mano sobre el pecho lo arrojó al suelo para sacarle el dinero, esta confesión no sirve para tener por establecida la existencia del delito de robo con violencia por el cual ha sido acusado;

2º) Que el procesado, al contestar la acusación judicial a fojas 18, alegó, entre otras, la atenuante de haber reparado con celo el mal causado y pidió que se citara al ofendido Carlos Pizarro de la Paz para que

depusiera acerca de la efectividad de haber recibido una determinada suma de dinero, diligencia que se llevó a efecto en esta instancia, y declarando éste a fojas 29 vuelta, expresa que no fue precisamente el hecho quien le devolvió parte del dinero que le sustrajo, sino que fue su padre quien fue a verlo a su oficina, en San Pedro, y le manifestó que como padre del reo Mario Muñoz deseaba devolverle el dinero que éste le había robado, restituyéndole ciento setenta (Eº 170) o ciento ochenta escudos (Eº180), dinero que le entregó en efectivo y que él aceptó;

3º) Que la restitución de parte del dinero sustraído al ofendido hecha por el padre del reo y no por éste, no constituye la atenuante que contempla el N° 7º del artículo 11 del Código Penal, porque la intervención del procesado fue ajena a la reparación del daño, por lo que dicha minorante debe ser rechazada;

4º) Que el enjuiciado también alegó la atenuante de no existir en el proceso otro antecedente en su contra que su espontánea confesión, la que

ROBO CON VIOLENCIA

207

igualmente debe ser desestimada, toda vez que no resulta ser efectivo el fundamento de esta atenuante por cuanto existe en su contra la declaración del ofendido proporcionando antecedentes suficientes para su individualización.

Con lo dictaminado por el señor Fiscal a fojas 27 y de conformidad también con lo prescrito por los artículos 30, 76 y 446 N° 2 del Código Penal y 514 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de fecha veinte de Marzo del año en curso, escrita a fojas 22, con declaración de que el reo Mario Muñoz Barrera queda condenado a la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de hurto de di-

nero y especies a Carlos Pizarro de la Paz.

El sentenciado queda también condenado a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Enrique Broghamer Albornoz.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.